

**RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 331/2016**  
**La Paz, 9 de agosto de 2016**

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Ley N° 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, la normativa conexas; la Resolución TSE/RSP/L701 N° 055/2015, de 31 de agosto de 2015 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución TSE/RSP/L701 N° 055/2015, de 31 de agosto de 2015, se dispone anular obrados hasta el vicio más antiguo, que resulta ser la ausencia de notificación con el Informe N° 031 de 23 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca. Asimismo, revoca en parte la Resolución TEDCH RSP N° 078/2015 de 28 de mayo de 2015 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, con relación a la cancelación de Personalidad Jurídica, documentos constitutivos y de funcionamiento, símbolos, emblemas, distintivos y registro de simpatizantes de la Agrupación Ciudadana "Adelante Vecinos".

Que, mediante Informe N° 113 de 11 de noviembre de 2015, de la Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, se hace conocer el cumplimiento de lo dispuesto mediante TSE/RSP/L701 N° 055/2015, sin que haya observación de la parte interesada, y que corresponde la cancelación del registro y personalidad jurídica de la citada organización política.

**CONSIDERANDO:**

Que, los parágrafos I y II de la Constitución Política del Estado, establecen que el Órgano Electoral Plurinacional está conformado entre otros niveles, por los Tribunales Electorales Departamentales, cuya jurisdicción, competencias y atribuciones se encuentran definidas en la propia Constitución y la Ley.

Los artículos 31 parágrafo I y 42 numeral 1) de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, prevén que el Tribunal Electoral Departamental Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en el departamento respectivo, estableciendo atribución sobre las organizaciones políticas, para sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones políticas y alianzas de alcance departamental, regional y municipal y llevar el registro de sus órganos de representación y dirección.

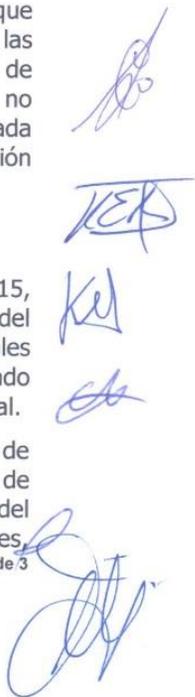
El artículo 47 de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas Ley N° 2771, prevé que los Tribunales Electorales Departamentales procederán a cancelar el registro electoral de las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas: a) Por no haber obtenido ningún cargo de representación en la última elección a la que concurrió postulando candidatos; b) Por la no participación en una elección nacional y/o municipal, según corresponda; y c) Por la comprobada participación institucional en golpes de Estado y sedición, o en actos y hechos de desestabilización de la institucionalidad democrática.

**CONSIDERANDO:**

Que, la disposición cuarta del Auto de Apertura de Proceso Disciplinario TSE/RSP/L701/ 003/2015, de 15 de octubre de 2015, dispone que mientras dure la suspensión temporal de los Vocales del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, y ante la imposibilidad legal de habilitar a Vocales suplentes por suspensión temporal todos los Vocales titulares, la administración plena del citado Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca queda bajo tuición del Tribunal Supremo Electoral.

Que, el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE/RSP/L701/145/2015 de 10 de noviembre de 2015, resolvió sancionar a la Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, Zenaida Navarro Ramos, con la destitución de su cargo. Los demás Vocales del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, Ramiro Tinuco Salazar, Aldo Chungara Reyes,

Resolución N° 331/2016 Pág. 1 de 3



María Elizabeth Quispe Flores y Norma Concepción Espinoza, presentaron su renuncia irrevocable al cargo de Vocales Electorales.

Que, la Disposición Transitoria Segunda, VIII, de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que mientras no se realice el proceso de selección y designación de vocales electorales departamentales, el Tribunal Supremo Electoral asume plenamente la administración del Tribunal Electoral Departamental con afección de sus máximas autoridades electorales.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe N° 031 Secretaria de Cámara de fecha 23 de febrero de 2015 referida a la petición de la Agrupación Ciudadana ADELANTE VECINOS (A.V.), para que no sean afectados con la suspensión, cancelación de su Personalidad Jurídica, toda vez que participaron en las elecciones de 2010, mas no participarían en el proceso electoral de 2015 de Elecciones Subnacionales, es decir NO participarían en una elección municipal, por tanto debería aplicarse el artículo 134 parágrafo III del Reglamento de Fiscalización de Organizaciones Políticas; al respecto de lo cual se pronuncia mencionando que por "...el principio de jerarquía normativa reconocido constitucionalmente, permitiría la aplicación de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas..." en su artículo 47 inciso b), que dice:

**"Artículo 47° (Cancelación de Registro Electoral).** La Corte Nacional Electoral o la Corte Departamental, según corresponda, procederá a cancelar el Registro Electoral de las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, por las siguientes causales: (...) b) por la no participación en una elección nacional y/o municipal, según corresponda..."

Que, el Informe N° 073 de 27 de mayo de 2015 de Secretaria de Cámara, del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, establece que la "... Agrupación Ciudadana Adelante Vecinos (AV), con personería jurídica reconocida por Resolución N° 49/2009 del 26 de agosto de 2009 y de ámbito municipal..." no participó en las Elecciones de Autoridades Departamentales y Municipales 2015; que ante la contradicción existente entre el Reglamento de Fiscalización a Organizaciones Políticas y la Ley 2771 de Agrupaciones Ciudadanas, planteada mediante memorial de 29 de diciembre de 2014, el informe N° 31 de 23 de febrero de 2015 de Secretaria de Cámara del TED-CH, explico que ante esta contradicción prepondera la aplicación del principio de jerarquía normativa reconocida constitucionalmente por el artículo 410 de la CPE, por lo cual corresponde la cancelación del Registro Electoral según la Ley N° 2771 artículo 47 inciso b), por no haber participado en la Elección de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales del año 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, el principio de Unidad establecido en el artículo 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional determina que el Órgano Electoral Plurinacional es un órgano público del Estado Plurinacional y la integridad de su estructura es la base para garantizar el cumplimiento de la función electoral.

Que, la Ley del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, ante la renuncia de cuatro Vocales y destitución de una Vocal, el Tribunal Supremo Electoral asume plenamente la administración del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, hasta elección y designación de los nuevos vocales electorales departamentales de Chuquisaca.

Que, el artículo 47 inciso b) de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas N° 2771, señala que una de las causales para la cancelación de registro electoral de las Agrupaciones Ciudadanas es la no participación en una elección nacional y/o municipal según corresponda.



Que, el artículo 134 del Reglamento de Fiscalización de Organizaciones Políticas, establece entre las causales para la cancelación de personalidad jurídica de las Organizaciones Políticas, el hecho de no concurrir a dos elecciones consecutivas, solos o en alianza, y por otro en su párrafo VII, la no participación en una elección nacional y/o municipal, según corresponda.

Que, el Tribunal Supremo Electoral tiene como obligación resolver con Eficiencia, Eficacia, Celeridad y probidad todos los trámites administrativos, técnico-electorales y contencioso- electorales de su conocimiento.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cancelar de personalidad jurídica, documentos constitutivos y de funcionamiento, símbolos, emblemas, distintivos y registro de simpatizantes, de la Agrupación Ciudadana "Adelante Vecinos" (A.V.), conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 47 de la Ley N° 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución póngase en conocimiento de la Jefatura de la Sección de Tecnologías del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca y del Tribunal Supremo Electoral, para fines consiguientes.

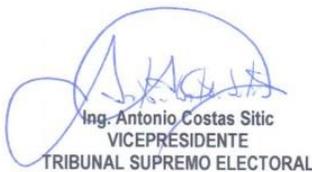
No firma la presente Resolución el Vocal Dr. Idelfonso Mamani, por encontrarse de viaje en misión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



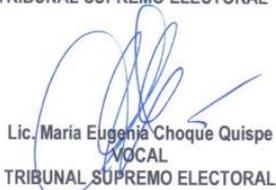
Lic. Katia Uriona Gamarra  
PRESIDENTA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



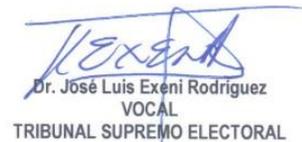
Ing. Antonio Costas Sitic  
VICEPRESIDENTE

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe  
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



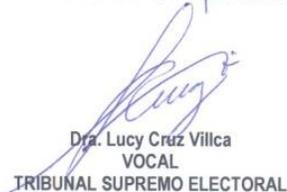
Dr. José Luis Exeni Rodríguez  
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas  
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Villca  
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL